REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

MIREYA VALDERRAMA MARTINEZ

Demandados:

WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ

Rad:

204004089001-2023-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, MIREYA VALDERRAMA MARTINEZ presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA en contra de WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MIREYA VALDERRAMA MARTINEZ en contra de WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO N.001 el día 19 de enero de 2023 por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por los intereses contractuales de plazo, AL TRES POR CIENTO (3%) MENSUAL entre el 19 de Enero de 2023, hasta el día 19 de Marzo de 2023.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada 3% desde que se hizo exigible la obligación, esto desde el día 19 de marzo de 2023, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaría

i presente providencia, fue notific otación en el ESTADO No 029

4122 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALAS BALDOVING

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MIREYA VALDERRAMA MARTINEZ

contra: WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ

RAD: 204004089001-2023-00188-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, como también peticiona solicita el embargo y retención de cuentas, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte de los dineros que por concepto de salarios, prestaciones, honorarios y/o cualquier tipo de asignación que devenga la demandada: WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ CC 12.524.695 como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre contra WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ CC 12.524.695, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (7.500.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOSE TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaria

partes por

ULLIETH GALVIS BALDOVI